



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades con constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, Código: P-CVR-002 Versión: 3.0 – 2019 manual de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental – PASA y Acuerdo 002 de febrero de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 11 de diciembre de 2023, mediante oficio GS-2023-087942-DEPUY-SECAR-GUBIM-29.25, suscrito por el Intendente CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA, Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos, de la Policía Nacional, con radicado interno DTP-7896, informaron a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA de la tala sin autorización de árbol en la vereda Planadas, para lo cual solicita concepto técnico, en los siguientes términos:

"Siendo aproximadamente las 16:15 del día de hoy 11 de diciembre de 2023, se recibe llamada por parte de un ciudadano, el cual manifiesta que en la parte trasera de la invasión de la vereda Planadas, se encuentran varias personas realizando la tala de árboles, de manera inmediata me dirijo al lugar donde en coordenadas (1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W) pude observar a varios ciudadanos realizando la tala de árbol con una motosierra, la persona que estaba con la motosierra se logra identificar como FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.129.102 de Mocoa, 43 años de edad, fecha de nacimiento 23 de junio de 1980, natural de Moca y residente en la Vereda Planadas, soltero, oficios varios.

Al antes mencionado se le solicita permiso o autorización que otorgó la CAR para aprovechar talar, trasplantar árboles asilados en bosque natral o plantado, localizados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que por razones d orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos a canales de agua, ardenes, calles, obras de infraestructura edificaciones, el cual manifestó no tenerlos. Por tal motivo solicito se realice concepto técnico y se nos informe la afectación ambiental que se está causando en el lugar.

Que el día 12 de diciembre de 2023, Personal técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta la vereda Planadas con el fin de evaluar los daños ocasionados, que, con ocasión a lo anterior, se emite el Informe Técnico IT-DTP-1051, donde se establece lo siguiente:



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. RESULTADOS DEL PERITAJE

Que en consideración a la verificación realizada se tiene lo siguiente:

4.1 Análisis de especímenes, cantidad de recurso forestal.

Con base a la información verificada en el procedimiento realizado el 11 de diciembre de 2023 por CORPOAMAZONIA Y POLICIA NACIONAL, se obtiene como resultado:

4.1.1 El aprovechamiento de DOS (2) individuos forestales de las especies; Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*) el cual, según lo manifestado por la Policía Nacional mediante oficio SECAR-GUBIM-29.25, fueron aprovechados por los siguientes presunto infractor: **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.129.102 de Mocoa Según lo consultado en la plataforma SISA de CORPOAMAZONIA el infractor NO contaba con autorización de la autoridad ambiental para realizar dicho aprovechamiento.

Los individuos forestales intervenidos se encuentran ubicados en la vereda Planadas. Estos individuos se encuentran localizados dentro de las siguientes coordenadas, que se detallan a continuación Cuadro 1.

Cuadro 1. Localización geográfica de los individuos talados.

Nº	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	1°05'57.3"N	76°39'08.2"W

Cuadro 2. Cálculo de volumen aprovechado en tala ilegal vereda Planadas.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	VOLUMEN (m³) INCAUTADO	VALOR COMERCIAL TOTAL (\$)	CCE
Guamo	<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd	1.74	550,287	Especial
Morochillo	<i>Miconia theaezana</i>	0.94	198,187	Otros
TOTAL		2,68	748,474	

El valor de la especie forestal se obtiene de lo establecido en la circular DG-012 de 2021.

4.2 Dictamen sobre la especie, clase de recurso natural y de la infracción ambiental:

La clase de recurso natural es FLORA, la presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, por el aprovechamiento de productos forestales de manera ilegal, pertenecen a la especie Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), especies forestales que son propias de la biodiversidad biológica colombiana, que requieren de manera específica permiso o autorización de



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aprovechamiento en cualquiera de las modalidades expresas por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

4.3 Documentación requerida para su aprovechamiento:

Los productos forestales aprovechados no contaban con permiso de la autoridad ambiental, por tanto, se considera contravención al Decreto 1076 de 2015 en sus artículos:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1.** Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, (...)"

Así las cosas, para la actividad de aprovechamiento se deben contar con una resolución que autoriza o permisiona y que es emitida por la autoridad ambiental.

4.4 Comisión de disposición.

Mediante el presente informe en mi calidad de Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, me permito comisionarle a la Policía Nacional, la identificación del propietario del predio donde se realizó el aprovechamiento de los individuos forestales, ubicados en la vereda Las Planadas del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, para el cual se entrega el presente informe.

La anterior solicitud se realiza ante la posible existencia de una infracción sancionatoria ambiental, que será de conocimiento de esta corporación, por tanto se debe contar con la información suficiente y completa, para que en cumplimiento del deber de autoridad ambiental se puedan tomar medidas preventivas transitorias o definitivas sobre los mismos, en virtud del pleno desarrollo y ejercicio de los principios indubio-pronatura, precaución y prevención a fin de identificar, contrarrestar y prevenir afectaciones ambientales.

Que el día 13 de diciembre de 2023, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTP-1059, en el cual establecen lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA AL ÁREA AFECTADA Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Una vez realizada la visita se pudo evidenciar la tala de dos árboles de Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*) en la vereda Planadas del municipio de Mocoa.

Se identificó que efectivamente hubo tala sin autorización o permiso (Foto 1, Foto 2).

113



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fotografía 1. Tocón en sitio de emplazamiento



Fotografía 2. Tocón en sitio de emplazamiento

5.1.1 IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES.

Para la identificación de los impactos ambientales generados por la tala no autorizada de un individuo forestal, en la vereda Planadas del municipio de Mocoa - Putumayo, se utilizó la Matriz de escala de valorización del impacto (Cuadro 3), de la siguiente manera:

Matriz de escala de valorización de los daños: Donde se tiene en cuenta los recursos naturales a afectar, clasificando los impactos positivos, en donde estos se clasifican en Mínimo (+1), moderado (+2), significativo (+3), severo (+4), de la misma manera los impactos negativos Mínimo (-1), moderado (-2), significativo (-3), severo (-4) y los componentes a afectarse por la tala cerca a la fuente hídrica sobre el aire, agua, ecosistema acuático, flora, suelo y la población.

Cuadro 3. Matriz de daños generados por la tala forestal ilegal en la vereda Planadas del municipio de Mocoa (P).

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
1. RECURSO SUELO								
1.1. Alteración de la calidad del suelo respecto a los parámetros dados					X			



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
en el Manual de Indicadores de Gestión Ambiental								
1.2. Alteración de la estabilidad del terreno					X			
1.3. Destrucción de la capa vegetal					X			
1.4. Cambios en las formas del terreno								
1.5. Contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas					X			
2. RECURSO AIRE								
2.1. Alteración de la calidad de las emisiones de contaminantes aéreos respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente								
2.2. Alteración de los niveles de ruido respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente								
2.3. Alteración de movimientos del aire, humedad o								



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
temperatura al interior de las instalaciones								
2.4. Alteración de movimientos del viento, humedad o temperatura en el medio ambiente								
2.5. Generación de olores desagradables								
2.6. Afectación de cultivos por la utilización y/o generación de emisiones aéreas contaminantes								
2.7. Genera efecto de contaminación atmosférica sobre la copa de los árboles								
2.8. Exposición de la gente y/o animales a ruidos elevados								
2.9. El nivel del ruido inhibe la reproducción de especies animales								
2.10. El nivel del ruido afecta el anidamiento de las aves								
3. RECURSO								



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
AGUA								
3.1. Alteraciones de la calidad del agua respecto a la normatividad ambiental vigente					X			
3.2. Alteraciones en los caudales de cuerpos de aguas								
3.3. Contaminación de las reservas públicas de agua								
3.4. Riesgo de exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua tales como las inundaciones								
3.5. Erosión en los bancos de los ríos								
3.6. Contaminación del agua por derrame de sustancias peligrosas					X			
3.7. Contaminación del agua por disposición final de sustancias peligrosas								
3.8. Contaminación del								



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
agua por disposición final de residuos sólidos								
3.9. Alteraciones de la dirección o volumen del flujo de aguas subterráneas								
3.10. Alteraciones de la calidad del agua subterránea								
3.11. Uso inadecuado de humedales								
3.12. Afecta los ecosistemas acuáticos								
3.13. Genera eutrofización de los cuerpos de agua								
4. RECURSO FLORA								
4.1. Cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)					X			
4.2. Cambios en la productividad de					X			





Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)								
4.3. Cambios en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)					X			
4.4. Probabilidad de quemas					X			
5. RECURSO FAUNA								
5.1. Afecta el hábitat de alguna especie animal					X			
5.2. Cambios en el número de individuos de alguna especie animal					X			
5.3. Desplazamiento de alguna especie animal					X			
5.4 Muerte o daño por sustancias								

10



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
tóxicas								
5.5. Reducción del alimentos de las especies animales					X			
5.6. Bloqueo de migraciones					X			
5.7. Descenso en la supervivencia de alguna especie animal					X			
B. IMPACTOS SOCIALES								
6. COMPONENTE SOCIAL								
6.1. Alteración de la ubicación de la población humana en el área								
6.2. Modificación de la distribución de la población humana en el área								
6.3. Cambios en los niveles de ocupación								
6.4. Afectación permanente del proyecto en la población del área de influencia								
6.5. Alteraciones de la demanda de servicios sociales y de salud								
6.6. Crea algún								



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACIÓN DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLÓGICOS								
riesgo real o potencial para la salud								
6.7. Expone a la gente a riesgos potenciales para la salud								
6.8. Afecta la disponibilidad de los servicios públicos básicos								

En la identificación de los posibles impactos ambientales causados por presunta tala ilícita en la vereda Planadas del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, se obtuvo lo siguiente:

Afectación al recurso suelo (-1) mínimo: Según lo evidenciado en campo la afectación al recurso suelo se considera un impacto negativo mínimo (-1), debido a la calidad del suelo y la estabilidad del terreno se mantiene ya que no hubo destrucción de la vegetación, para dejarlo sin protección, que causara alteración de la microbiología del suelo y daños a la calidad de los mismos.

Afectación al recurso Agua (-1) mínimo: De acuerdo a lo evidenciado en campo la afectación al recurso agua se considera como un impacto negativo mínimo (-1), debido a que no hubo destrucción de la vegetación protectora de la fuente hídrica en el lugar, además, no se evidenció posible contaminación por sustancias que pudieran ser transportados por las aguas de escorrentía de las lluvias frecuentes en la región y que fluyen hacia el cauce del Río Mocoa.

Afectación al recurso flora (-1) mínimo: La afectación al recurso flora es mínima, no se evidenció la intervención al recurso flora ni se hizo tala rasa lo que no genera obstrucciones a los procesos de regeneración natural, cambios de uso del suelo y cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, micro flora y plantas acuáticas)

Adicionalmente en la zona no se registran Autorizaciones o Permisos de Aprovechamientos Forestales otorgados por CORPOAMAZONIA. Así como tampoco se registra en CORPOAMAZONIA la autorización o el registro de establecimientos que operen maquinaria sobre la zona para dedicarse a las actividades transformación y comercialización de productos forestales.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Afectación al Recurso Fauna (-1) mínimo: La afectación al recurso fauna es Mínimo, no se evidenció procesos de tala rasa que generen desplazamiento de la fauna presente en el área y tampoco afectación del hábitat de algunas especies animales y la reducción de los alimentos de las especies animales de la zona.

Qué acuerdo a lo observado en la visita de campo, se

CONCEPTUA:

- De acuerdo a la visita realizada y según lo informado por el oficio de Policía Nacional, el presunto infractor del daño ambiental por la tala ilícita es el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.129.102, 43 años de edad, fecha de nacimiento 23 de junio de 1980, natural de Mocoa y residente en la Vereda Planadas, soltero, oficios varios, sin más datos, en la vereda Planadas del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.
- En campo se observó que hubo tala de dos árboles de Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*) sin autorización o permiso de la autoridad ambiental.
- En ese sentido, en consideración al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se cometió una Infracción Ambiental, dado que se talan dos individuos forestales en un bosque natural remanente, los cuales no contaban con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.
- Los impactos ambientales generados a los recursos naturales suelo, agua, flora, y fauna, por la presunta infracción cometida por la tala de un individuo forestal en la ronda hídrica de la vereda Planadas del municipio de Mocoa, se clasificaron como impactos negativos Mínimos (-1) teniendo que no se generaron procesos que obstaculizaran el desarrollo de la sucesión de la regeneración natural, o destrucción de la vegetación en una fuente hídrica, ni hubo desprotección del suelo y/o desplazamiento de la fauna.
- Este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
- Se recomienda a la Dirección Territorial Putumayo, remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica, para que evalúe la pertinencia de Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que el día 24 de enero de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 014, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.129.102 expedida en Mocoa (P), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015. Actuación que fue notificada por aviso con constancia de fijación el día 07 de febrero de 2024 y constancia desfijación el día 13 de febrero de 2024.

Que el día 15 de agosto de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

AUTO DTP No. 304, Por medio del cual se abre un periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo PS-06-86-001-003-24, en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.129.102 expedida en Mocoa (Putumayo), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes; Actuación que fue notificada por aviso con constancia de fijación el día 20 de septiembre de 2024 y constancia desfijación el día 27 de septiembre de 2024.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 523, Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada por aviso con constancia de fijación el día 20 de enero de 2025 y constancia de desfijación el día 24 de enero de 2025.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso administrativo ambiental PS-06-86-001-003-24, en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por infringir las normas ambientales consagradas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes, por presuntamente realizar aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W.

Que el día 19 de agosto del 2025, contratistas de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emiten el Informe Técnico Dentro del Proceso Sancionatorio de Responsabilidad Ambiental IT-DTP-588.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m², sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibidem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".
- Título XII de la Ley 99 De 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales.**



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que, el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

1136



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, el artículo 2 (ibidem) modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024 establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

ARTÍCULO 5. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

(...)

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, menciona el tema de las sanciones en materia ambiental, dicho artículo fue modificado por la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m², sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

d: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(...)

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como

107



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 del 2015, en cuanto al Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, consagrado en el artículo 2.2.10.1.2.5.; establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m², sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

(Decreto 3678 de 2010, art. 8)

Que la resolución No. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002 versión 3.0:219.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

1. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.

115



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies *Guamo (Inga alba (Sw.) Willd)* y *Morochillo (Miconia theaezana)*, que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

2. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones, debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
3. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal, se determinará en un artículo independiente al de la sanción.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 2024.

"ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente."

Que el Decreto Nro. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio





Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio No. GS-2023-087942-DEPUY-SECAR-GUBIM-29.25, suscrito por el Intendente CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA, Comandante Patrulla Protección Ambiental y Recursos.
- Oficio DTP-5085 del 12 de diciembre de 2023.
- Orden de Policía Judicial N°. 9893823 del 13 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico IT-DTP-1051 del 12 de diciembre de 2023.
- Concepto Técnico CT-DTP-1059 del 13 de diciembre de 2023.
- Oficio DTP – 5106 del 13 de diciembre de 2023.
- AUTO DTP N°. 014 del 24 de enero de 2024.
- Oficio N°. GS – 2024 – SUBIN GRUIJ – 3.1 del 18 de enero de 2024.
- Oficio DTP – 0115 del 29 de enero de 2024.
- Constancia de notificación por aviso fijada el día 07 de febrero de 2024 y desfijada el día 13 de febrero de 2024.
- AUTO DTP N°. 304 del 15 de agosto de 2024.
- Constancia de notificación por aviso fijada el día 20 de septiembre de 2024 y desfijada el día 27 de septiembre de 2024.
- AUTO DTP N°. 523 del 24 de diciembre de 2024.
- Constancia de notificación por aviso fijada el día 20 de enero de 2025 y desfijada el día 24 de enero de 2025.
- Acta de entrega de expediente para rendir Informe Técnico dentro del Proceso Sancionatorio de Responsabilidad Ambiental.

109



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Informe Técnico IT-DTP – 588 del día 19 de agosto de 2025.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), en calidad de presunto infractor, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), en calidad de presunto infractor, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, por aviso fijada el día 07 de febrero de 2024 y desfijada el día 13 de febrero de 2024, del AUTO DTP No. 014 del 24 de enero del 2024; por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; que dentro del término otorgado el investigado, no emitió pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, realizó las notificaciones por medio electrónico al infractor, conforme obra dentro del proceso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

**ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

(De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 196, establece que las notificaciones se realizarán conforme con el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012).

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

**ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 55. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones personalmente y por medio electrónico según los datos que reposan en el expediente; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTP No. 014 del 24 enero de 2020, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código: PS-06-86-001-003-24 y se formula pliego de cargos, se notificó por fijado el día 07 de febrero de 2024 y desfijado el día 13 de febrero de 2024.
2. AUTO DTP 304 del 15 de agosto de 2024, por medio del cual se abre un periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo PS-06-86-001-003-24, se notificó por aviso fijado el día 20 de septiembre de 2024 y desfijado el día 27 de septiembre de 2024.
3. AUTO DTP No. 523, por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, se notificó por aviso fijada el día 20 de enero de 2025 y desfijada el día 24 de enero de 2025.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN **IT-DTP-588 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2025**

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezaria*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-86-001-003-24, que se adelanta en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme al Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, notificado por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"(...) Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico 1059 del 13 de diciembre del 2023, se logra establecer los motivos de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental cometida por parte del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo).

1.1.1. Circunstancias de modo

*"Siendo aproximadamente las 16:15 del día de hoy 11 de diciembre de 2023, se recibe llamada por parte de un ciudadano, el cual manifiesta que en la parte trasera de la invasión de la vereda Planadas, se encuentran varias personas realizando la tala de árboles, de manera inmediata me dirijo al lugar donde en coordenadas (1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W) pude observar a varios ciudadanos realizando la tala de árbol con una motosierra, la persona que estaba con la motosierra se logra identificar como **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 18.129.102 de Mocoa, 43 años de edad, fecha de nacimiento 23 de junio de 1980, natural de Moca y residente en la Vereda Planadas, soltero, oficios varios.***



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Al antes mencionado se le solicita permiso o autorización que otorgó la CAR para aprovechar talar, trasplantar árboles asilados en bosque nativo o plantado, localizados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales o que por razones de orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos e canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura edificaciones, el cual manifestó no tenerlos. Por tal motivo solicito se realice concepto técnico y se nos informe la afectación ambiental que se está causando en el lugar.

1.1.2. Circunstancias de tiempo

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 11 de diciembre del 2023, en labores de aprovechamiento forestal según la denuncia ambiental por tala ilegal presentada por la Policía Ambiental del municipio de Mocoa (P). La verificación del área y de impactos ambientales fue realizada por CORPOAMAZONIA el día 12 de diciembre de 2023.

1.1.3. Circunstancias de lugar

Vereda Las Planadas del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo en las siguientes coordenadas 1° 05'57.3" N – 76° 39'08.22" W.

MEDIDA PREVENTIVA

Considerando lo anterior, mediante AUTO DTP No. 014 del 24 de enero del 2024, se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes.

INFRACCIÓN AMBIENTAL

Mediante AUTO DTP No. 014 del 24 de enero del 2024, se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el aprovechamiento forestal sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, por lo que se considera que existe una presunta vulneración a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015 y al artículo 3 de la ley 1333 de 2009 y demás disposiciones reglamentarias.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar recursos forestales para obtener productos correspondientes a 2,68 m³ de madera en pie de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>) que no contaban con documentación que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento.	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Aprovechamiento de recursos forestales

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante aprovechar recursos forestales para obtener productos forestales correspondientes a 2,68 m³ de madera en pie de las especies forestales, Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd), y morochillo (*Miconia theaezana*), determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	Aprovechar recursos forestales para obtener productos correspondientes a 2,68 m ³ de madera en pie de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>), productos que no contaban con documentación que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento.			Árboles			



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde dos Árboles de las especies forestales Guamo (*Inga alba* (Sw)Willd), y morochillo (*Miconia theaezana*).

Descripción del bien de protección afectado:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> Sw.Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>)	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw)Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>). Teniendo en cuenta la cantidad la verificación en campo, se estima que se aprovechó un volumen bruto (en pie) de 2,68 m³ de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw)Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>). Las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw)Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>), se caracterizan por ser nativas, no se encuentra registrada en alguna de las categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés), ni se reporta como vedada en el territorio nacional.

Valoración de la importancia de la afectación o evaluación por riesgo: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección árbol de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw)Willd), y morochillo (*Miconia theaezana*)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen de 2,68 m ³ de madera en pie de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw)Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>). Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se estima que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw)Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>), es nativa, de crecimiento rápido, considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 2,68 m ³ , se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, y se determina que el plazo temporal de manifestación del impacto sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Reversibilidad (RV) Para las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>), se puede establecer que la alteración generada por el aprovechamiento de 2,68 m ³ (en pie), puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre un (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de individuos de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>), se establece que la alteración que sucede por el aprovechamiento de 2,68 m ³ (en pie), puede ser compensable de manera sostenible.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a $r= 5,25$.

1.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación Matriz F-CVR-046-23 y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
	Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0

19



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	<i>Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	LEVE
	<i>Movilización de productos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	0
	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador: se infringe el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.</i>	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<i>Aprovechamiento de recursos forestales: No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
	<i>Movilización de productos forestales: No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador: No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	<i>Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	LEVE
	<i>Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	0
	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<i>Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	LEVE
	<i>Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	0



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

0

1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), se encuentra registrado en la plataforma del SISBEN en categoría B3 POBREZA MODERADA y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-86-001-003-24, se considera que es proporcional al hecho infringido, poner a el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), las siguientes sanciones sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer por el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestales.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar recursos forestales para obtener productos correspondientes a 2,68m ³ de madera en pie de las especies forestales Guamo (<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd), y morochillo (<i>Miconia theaezana</i>) productos que no contaban con documentación que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento.	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentre asociado a los valores que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales, si no encontrase una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por la actividad.
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir son los valores del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el aprovechamiento. Para este caso, al desconocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa del hecho de aprovechamiento ilegal de recursos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Baja (0,4), toda vez que el hecho fue evidenciado por el señor Policía Ambiental, quien informa de la infracción a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental (i) y/o evaluación por riesgo (r): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 7.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, el FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por lo tanto se asume que posee una capacidad de pago de 0,01.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.1.1. Determinación del Valor Monetario para la Sanción Multa

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(a * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales a imponer al señor FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo).

Aprovechamiento ilegal de recursos forestales



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	muy baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	5
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV	\$ 1.462.000
	factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 84.660.765
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.015.929
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo $(r) = \text{Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación } (o) * \text{Magnitud Potencial de la afectación } (m)$		



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales; el valor de la multa asciende a UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.015,929).

III. TASA DE APROVECHAMIENTO

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 2,68 m³ de dos especies y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2024 – TM	\$43.376,90	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad colombiana.
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,448289489	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1	Se clasifica como "Bajo". Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal "Aislado". De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2022 "(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)"
Coefficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie <i>Inga alba</i> (Sw) Willd se clasifica en la categoría "Especial" y la especie <i>Miconia theaezana</i> se clasifica en la categoría "Otras" De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen elaborado	Volumen bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
	(m ³)	(m ³)		
<i>Inga alba</i> (Sw) Willd	1,74	4,00	\$ 29.989,99	\$ 120.019,94
<i>Miconia theaezana</i>	0,9	2,16	\$ 24.929,35	\$ 53.897,25
Total	1	6,16	\$ 54.919,34	\$ 173.917,19

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE COMA DIECINUEVE (\$173.917,19).

II. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), la sanción principal de **MULTA**, por un valor de **UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.015,929)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTP No. 014 del 24 de enero de 2024.
- Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE COMA DIECINUEVE (\$ 173.917,19)** a pagar de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
- Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-86-001-066-24, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Tal y como se observa en el expediente, conforme lo establecido en el Informe Técnico IT-DTP-588 del 19 de agosto del 2025 y Concepto Técnico CT-DTP-1059 del 13 de diciembre de 2023, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, a los Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y demás disposiciones concernientes.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), en calidad de presunto infractor, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W, infringiendo así las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, los Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-003-24 en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir en el – RUIA, al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W, según lo establecido en el CT-DTP-1059 del 13 de diciembre del 2023 y el Informe Técnico IT-DTP-588 del 19 de agosto del 2025, por lo que se evidencia una presunta vulneración al marco normativo aplicable al régimen ambiental, según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, los Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, y demás disposiciones concernientes y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 2.0:2015 emitido por CORPOAMAZONIA. Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento de recursos forestales, por lo que este despacho procede a identificar al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), como el presunto infractor de la vulneración de la normativa ambiental.

Por consiguiente, es procedente:

- Interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL** para el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), tipo **MULTA**, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre





Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W y vulneración al marco normativo aplicable al régimen ambiental, por un valor de UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.015,929) M/CTE, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-32067-9 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT – DTP – 588 del 19 de agosto del 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y Artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-003-24, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓN PRINCIPAL para el señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), tipo **MULTA**, por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hídrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3" N, 76°39'08.2" W y vulneración al marco normativo aplicable al régimen ambiental, por un valor de UN MILLÓN QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.015,929) M/CTE, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-32067-9 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico IT – DTP – 588 del 19 de agosto del 2025.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), conforme lo señalan



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-003-24** en contra del señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), por el presunto aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Guamo (*Inga alba* (Sw.) Willd) y Morochillo (*Miconia theaezana*), que corresponden a 2,68 m³, sobre la Ronda Hidrica de la Vereda Planadas, jurisdicción del municipio de Mocoa (P), sobre las coordenadas geográficas 1°05'57.3"N, 76°39'08.2"W, trasgrediendo directamente el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, La ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor **FREDI ALEXANDER MUÑOZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.129.102 de Mocoa (Putumayo), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-00, Versión 3.0:2019 emitido por CORPOAMAZONIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: **COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los 08 SET. 2025

LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyección y revisión Jurídica: Danna Lopez, Contratista DTP

Página 43 de 43

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 841 - 842 - 4296 267, Fax: 4296 255, Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 455 Fax: 4356 884, Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

